

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 27 de febrero de 2023, paso a despacho de la señora juez, el escrito allegado por las partes, donde solicitan, de común acuerdo, la terminación del proceso por transacción.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Sírvase proveer.



ELKIN VALENCIA MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Jericó, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05368 31 89 001 <u>2022-00124-00</u>
AUTO (I)	No. 018
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	LEOBARDO ANTONIO RUIZ OCAMPO
ASUNTO	APROBACIÓN CONTRATO DE TRANSACCIÓN

I. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver la solicitud de aprobación del contrato de transacción y la terminación del proceso que presentan las partes dentro del trámite que nos convoca.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No.78 del 8 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del deudor, se dispuso dar traslado al demandado, el decreto de medidas cautelares embargo y secuestro frente al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 014-12376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó y el embargo y retención de la cuenta corriente 145178 y de ahorros 635163 de BANCOLOMBIA SUCURSAL CIUDAD BOLIVAR, ANTIOQUIA, y cuenta corriente número 016738 de DAVIVIEDA JERICÓ, limitada a \$610.000.000; cautelas que se encuentran perfeccionadas en el expediente.

El demandado no pagó, ni excepcionó, por lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución de lo adeudado, y se ordenó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de PUEBLORRICO para la práctica del secuestro del bien inmueble

embargado y posterior a ello la facultad de sub comisionar para la citada diligencia.

El día 24 de febrero de 2023, se allega solicitud de terminación del proceso por acuerdo transaccional suscrito por los sujetos procesales y los respectivos apoderados, para que este despacho resuelva sobre su aprobación.

Relatados los antecedentes del caso, se procederá con el análisis del contrato de transacción, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Naturaleza del contrato de transacción

A efecto de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual establece lo siguiente:

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

ARTÍCULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1) *Por la solución o pago efectivo.*
- 2) *Por la novación.*
- 3) *Por la transacción.*

(...)

Más adelante, los artículos 2469 y siguientes, consignaron el contrato de transacción en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTÍCULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTÍCULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

A su turno el Código General del Proceso estableció lo siguiente en relación con la figura de la transacción:

SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO, CAPITULO 1, TRANSACCIÓN. ARTÍCULO 312. TRÁMITE: En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación

posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte de litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción (...).

Transigir la litis *-transacción-* significa conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término al suscitado, es decir, encontrar de mutuo acuerdo un medio que parta las diferencias en un trato o situación; lo que necesariamente implica para las partes recíprocas concesiones y renunciaciones respecto a las cuestiones debatidas. En otras palabras, la transacción a la que se refiere la norma en cita, es un acuerdo por medio del cual las partes convienen en resolver un litigio de mutuo consentimiento.

Ahora bien, revisado el contenido del acuerdo suscrito entre las partes, se evidencia que el mismo se atempera a las normas en comento, en la medida en que allí se indica el acuerdo al que han llegado respecto de las pretensiones y que se contrae a que el ejecutado realizó pagos parciales, lo que conllevó a que se restablecieran los pagos y se pueda seguir pagando la obligación en los nuevos plazos convenidos, por lo que se solicita la terminación del proceso **con vigencia de obligaciones**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos –hipoteca y pagaré– con la constancia que las mismas siguen vigentes.

Así las cosas, este despacho aprobará la transacción a la que han llegado las partes y que se encuentra legalmente estipulada en el documento contentivo allegado al despacho para su aprobación en cuatro (4) folios, por lo que se levantarán las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 014-12376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, en cuanto al secuestro se oficiará al Juzgado Promiscuo de Pueblorrico, Antioquia, para que se abstenga de practicar el secuestro y se devuelva el mismo sin auxiliar.

Igualmente oficiar a BANCOLOMBIA cuentas corriente 145178 y de ahorro 635163 y cuenta 016738 de DAVIVIENDA; no habrá condena en costas, los desgloses de los documentos allegados como recaudo ejecutivo con las constancias de vigencia de las obligaciones, razón por lo que se declarará la terminación del proceso, y agotados los anteriores ordenamientos se procederá al archivo definitivo del proceso.

Advirtiéndole a las partes que se hacen responsables recíprocamente del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el escrito de transacción allegado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción contentivo de cuatro (4) folios, fecha de suscripción 24 de febrero de 2023, autenticado en la Notaría Única de Pueblorrico, Antioquia, celebrado entre **DAVIVIENDA**, representado por su apoderado judicial doctor **JORGE O. GONZALEZ TORO** (T. P. No. 65.469) y el señor **LIBARDO ANTONIO RUIZ OCAMPO** (C. C. No. 70.001.854), por reunirse los requisitos exigidos para ello.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron como recaudo ejecutivo **-hipoteca y pagaré-** con la constancia que las mismas siguen vigentes-, pagaderas en los nuevos plazos estipulados.

TERCERO: ADVERTIR a los obligados que lo pactado en el acuerdo de transacción, **presta mérito ejecutivo**.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número **014-12376** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia, que fue comunicada mediante oficio 381 del 18 de julio de 2022 y perfeccionada con oficio ORIP 14 del 11 de agosto de 2022. Líbrese el oficio respectivo.

Oficiar al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLORRICO, ANTIOQUIA**, para que se sirva devolver el despacho comisorio sin auxiliar.

Igualmente **LEVANTAR** las cautelas frente a las cuentas bancarias que posee el ejecutado señor **LEOBARDO ANTONIO RUIZ OCAMPO**, en **BANCOLOMBIA** cuenta corriente **145178** y de ahorro **635163**, y cuenta **016738** de **DAVIVIENDA**.

QUINTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, por haber sido canceladas.

SEXTO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente agotados los anteriores ordenamientos, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado #022 fijado hoy en el sitio web del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE JERICÓ-ANTIOQUIA el día **07** del mes de **MARZO** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

